

///En la ciudad de Pilar, AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de excarcelación de formulado por la Sra. Defensora Particular Dra. Indiana Guereño, https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000007025751, del presente incidente de excarcelación formado en la I.P.P. Nro.

TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL ESTUPEFACIENTES TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN".-

Y CONSIDERANDO:

Que al imputado se le recibió declaración, atento las previsiones del art. 308 del rito penal, tal como emerge del acta https://mv.mpba.gov.ar/web/
IndiceDigitalTexto/E14000007023139, por el hecho presuntamente ilícito que fuera prima facie calificado por el Sr. Agente Fiscal como constitutivos de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y 189 bis 4to párrafo del C.P.).-

Ahora bien, al resolver convertir en detención la aprehensión del imputado mediante resolutorio https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/
E14000007026164 tuve dicho que "...no encuentro elementos que indiquen una actividad de comercio por parte del imputado, motivo por el cual la imputación que corresponde es la de TENENCIA SIMPLE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, prevista y reprimida en el art. 14 ler párrafo de la ley 23737.".-

En ese sentido, se contempla que desde el comienzo de esta investigación el imputado ha manifestado contar con la

Proceso: PP- Pag. 1 de 5

autorización del REPROCANN para cultivar cannabis con fines medicinales, siendo ese el registro público que habilita a cualquier ciudadano que cumpla con ciertos requisitos preestablecidos a poder cultivar u obtener determinados productos derivados del cannabis, siempre que su utilización se vincule a fines terapeuticos o medicinales.-

Ahora bien, se inició la presente investigación como consecuencia del allanamiento de urgencia realizado por el Sr. Agente Fiscal el pasado 07 de marzo del 2023, por lo que no se cuenta con una investigación o con tareas de observación previas que den cuenta de un fin distinto para ese material que manifestó el imputado.-

Que sin perjuicio de la cantidad de sustancia estupefaciente incautada, así como el efectivo cumplimiento por parte del imputado de las regulaciones del REPROCANN, entiendo oportuno destacar que "...el propio legislador entendió que aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan en la cadena productiva pero que no cuenten con la debida autorización o cometan alguna infracción al marco regulatorio de la actividad serán pasibles de sanciones administrativas, sin perjuicio de que puedan encuadrarse sus conductas en alguno de los delitos contra la salud pública establecidos en los art. 204 y subsiguientes del Código Penal.", "De este modo, el Estado argentino se ha encargado de bifurcar sus objetivos respeto del cannabis. Por un lado, aquellos que intervengan en cualquier estadío de la cadena productiva, incluyendo la comercialización, sin tener un destino medicinal, serán pasibles de que sus conductas encuadren en los previsto en la ley 23.737. Por el contrario, aquellas personas (físicas o jurídicas) que participen de dicha cadena pero con destino medicinal o terapéutico se encuentra amparados por las leyes 27.350 y

Proceso: PP- Pag. 2 de 5



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

27.669 y sus respectivos reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes." (Cámara Federal de Casación Penal Tribunal, Sala IV, causa 1674/22.4, 06 de diciembre del 2022).-

sentido, si bien resta dilucidar En tal si el accionar del imputado se encuadra dentro de una infracción a lo regulado en las leyes 27.350, 27.669 y sus respectivos reglamentos y disposiciones; o si por el contrario conducta es pasible de ser encuadrada en un delito penal, cierto es que en el actual estadío de la investigación, no se ha probado minimamente la ultra intención que reclama la figura de la TENENCIA CON FINES DΕ COMERCIALIZACION seleccionada por el Sr. Agente Fiscal.-

Que por otra parte también se contempla lo referido por el imputado al brindar declaración a tenor del art. 308 del CPP, quien "...A preguntas de la Dra. Dal Santo para que diga si la marihuana secuestrada en frascos si era mayor la concentración de the o ebd, a lo que respondió: "el cannabis estaba en frascos y en las partes de las bolsas eran de alto nivel de ebd". A preguntas de la Dra. Dal Santo para que diga, si el aceite que estaba en el freezer tenia mayor concentración de the o ebd, a lo que respondió: "tenía un nivel casi optimo de ebd".-

Sin perjuicio que dichos extremos deberían corroborarse mediante la pericia correspondiente, cierto es que dicho procedimiento que busca reducir el grado de eficacia del THC como componente activo, no resultaría a mi entender compatible con la comercializacion de estupefacientes, si no un indicio que dicha sustancia era utilizada para fines medicinales.-

En consecuencia, de los presentes obrados no emerge elemento de prueba alguno que permita suponer que las

Proceso: PP- Pag. 3 de 5

plantas secuestradas en el domicilio del imputado se encontraban vinculadas con el tráfico de estupefacientes y en consecuencia hayan afectado el bien jurídico protegido por la norma.-

Entonces bien, entiendo que la situación procesal de se encuentra atrapada en las previsiones del art. 169 inc. 2º del rito penal.-

Asimismo, surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia y de la planilla de Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, que el imputado no registra condenas ni procesos penales anteriores, como así tampoco declaraciones de rebeldías ni capturas vigentes anteriores, quien además tiene residencia fija según aportó su defensa, lo que no fuera desmerecido por el señor fiscal, por cuanto aún no se encuentra agregado al legajo principal, el informe prescripto en los arts. 26 y 41 del código penal -arts. 56 y 266 cuarto párrafo del rito penal-, y encontrándose el hecho que se le atribuye dentro de las previsiones de la norma procesal señalada en el párrafo anterior, impone concederle la excarcelación se solicitada.-

Si bien se advierte la existencia de cierto peligro procesal en los términos del art. 148 segundo párrafo, inc. 2do. del C.P.P., considero puede ser neutralizado mediante la imposición de una OBLIGACIÓN ESPECIAL DE COMPARECER UNA VEZ AL MES, por ante la Secretaria de este Juzgado dentro de los primeros 5 días hábiles, hasta la culminación del presente proceso, a los fines de asegurar el normal desarrollo del presente proceso y la eventual aplicación de la ley penal.-

Por lo expuesto, RESUELVO:

I) CONCEDER LA

Proceso: PP- Pag. 4 de 5



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCARCELACION de -de nacionalidad Argentina, casado, ocupación o profesión , instruido, sabe leer y escribir, de años de edad, domiciliado en la calle

, nacido el día

, BAJO CAUCION

JURATORIA, con mas la OBLIGACIÓN ESPECIAL DE COMPARECER UNA VEZ AL MES, por ante la Secretaria de este Juzgado dentro de los primeros 5 días hábiles, hasta la culminación del presente proceso, por los motivos expuestos en los considerandos. Arts. 144, 169, inc. 2°, 172, 174 y 177 del código procesal penal.-

Lábrese por ante el señor actuario, el acta establecida en los arts. 179 y 181 del código procesal penal, y hágase entrega al causante de una copia de ésa. Fecho, procédase a la inmediata libertad del imputado, la que se hará efectiva desde la dependencia policial donde se encuentra alojado, previo certificarse que sobre él no pese orden de captura y/o detención, en cuyo caso deberá quedar anotado a exclusiva disposición del magistrado requirente, a cuyo fin, se librará oficio.-

II) LIBRESE OFICIO al Ministerio de Salud de la Nación, Registro REPROCANN, a fin de poner en conocimento el estado actual de la presente causa seguida a

Notifíquese, a fin de efectivizar la libertad ordenada líbrese oficio, y siga el presente trámite según su estado.-

Proceso: PP- Pag. 5 de 5